

196

Panamá, 12 de mayo de 1982

Señor Ingeniero
Euclides Tejada E.,
Director Ejecutivo del Instituto
Panameño Autónomo Cooperativo,
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atenta nota N° 170/82 calendada el 12 de febrero y recibida el 12 de abril del año que decurre en la cual me consulta sobre la interpretación de los artículos 24, 51, 76, literal e), de la Ley 38 de 22 de octubre de 1980, y de los artículos 67 y 68 del Decreto Ejecutivo N° 31 de 6 de noviembre de 1981.

Gustosamente contesto las interrogantes que se me formula en este oficio de la siguiente manera:

Primera Pregunta: "¿Se entiende de acuerdo al artículo 24 de la Ley 38 arriba mencionada que los Certificados de Aportación de un asociado separado por exclusión o retirado voluntariamente, se le entregarán dos años después de la fecha de su retiro o exclusión siempre y cuando la cooperativa haya contraído obligaciones hasta ese momento; o, debe interpretarse que se le entregarán al momento de dicho retiro o exclusión?"

Respuesta: El artículo 24 de la Ley 38 de 1980 dispone:

"Artículo 24. Los asociados que se retiran voluntariamente y los que sean separados por exclusión, responderán con sus certificados de aportación y la ga-

rantía adicional suplementaria si la
hubiere, de las obligaciones que la
cooperativa haya contraído hasta el
momento del retiro o la exclusión.

Esta responsabilidad será exigible
hasta los dos años siguientes a
la fecha de su retiro o exclusión."

Por su parte el Artículo 23 ibídem señala:

"Artículo 23. El asociado dimiten-
te o excluido por causas establecidas
en los estatutos tiene derecho única-
mente al monto de sus certificados de
aportación."

Es decir que este último artículo proclama
que los asociados de las Cooperativas que dimitan (re-
nuncien o se retiren voluntariamente) o que sean exclu-
dos (expulsados) por causas establecidas en los estatu-
tos, tienen derecho únicamente al monto de sus certifi-
cados de aportación. En tanto que el primer artículo
transcrito (24) dispone que éstos asociados responden
con sus certificados de aportación de las obligaciones
que la Cooperativa haya contraído hasta el momento del
retiro o de la exclusión (expulsión), siendo exigible
esta responsabilidad hasta los dos años siguientes a la
fecha de su retiro o exclusión.

En ninguno de estos artículos se establece re-
tención de esos certificados. Por lo tanto, comparto el
criterio de su Asesor Jurídico en cuanto dictamina que
el Artículo 24, se refiere a que al asociado puede exi-
gírsele responder por dichas obligaciones hasta dos años
después de haberle hecho entrega de sus certificados de
aportación y que si el legislador hubiera querido contem-
plar la retención de dichos certificados lo hubiera ex-
puesto.

Segunda Pregunta: "¿Permite el artículo 51
de la Ley 38, antes aludida, que un ter-
cero embargue los Certificados de Aporta-
ción de cualquier asociado, en virtud de
una obligación exigible?"

¿De acuerdo a la intención o alcance
de esta disposición legal se está prote-

giendo a los acreedores de la cooperativa mediante un derecho preferencial, o de ella se infiere que éstos están en un segundo término pues la cooperativa siempre podrá proceder prioritariamente contra sus asociados? "

Respuesta: El artículo 51 de la Ley 38 de 1980 expresa:

"Artículo 51. Los certificados de aportación sólo podrán ser embargados por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad social. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la sociedad, relativos a los aportes del capital no pagado, siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.

El privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa cuando ésta tenga que proceder contra sus asociados."

Veamos lo supuesto que nos presenta el artículo pretranscrito:

- a) Los certificados de aportación sólo podrán ser embargados por los acreedores de la Cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad social.
- b) Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la sociedad, relativos a los aportes del capital siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.
- c) El privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la Cooperativa cuando ésta tenga que proceder contra sus asociados.

De esta norma legal se infiere que los certificados de aportación de una Cooperativa sólo podrán ser embargados por los acreedores de la Cooperativa dentro de los límites del capital y responsabilidad social.

Este artículo no se refiere al caso de que un tercero embargue los certificados de aportación de cualquier asociado, en virtud de una obligación exigible, por la sencilla razón de que habla sólo de acreedores de la Cooperativa, y no acreedores de los asociados. Obsérvese que, según el artículo 48 ibidem, el patrimonio de las Cooperativas estará constituido por los certificados de aportación de los asociados...., etc. Es decir que este artículo no resolvería un evento de la naturaleza del planteado.

En cuanto a la segunda parte de su interrogante, consideramos que el último párrafo del artículo 51 nos da la respuesta, pues de él se colige que, a pesar del privilegio que tienen los acreedores de la Cooperativa, esto no excluye los derechos preferentes de la Cooperativa cuando ésta tenga que proceder contra sus asociados. Es decir que tienen prioridad los derechos preferentes de la Cooperativa cuando ésta tenga que proceder contra sus asociados sobre los derechos de los acreedores de la Cooperativa.

Tercera Pregunta: "Las asociaciones cooperativas tienen la necesidad de utilizar diversos tipos o clases de vehículos para su plena desarrollo; antes esta situación, ¿debemos entender, según el artículo 76, ordinal e, arriba indicado, que dichos vehículos pueden ser exonerados siempre y cuando las cooperativas utilicen las mismas para sus actividades.?"

Respuesta: El artículo 76, literal e) de la Ley 38 de 1980, indica:

"Artículo 76. Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley u otras Leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derecho, tasa, arancel de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeran sobre lo siguiente:

e) Importación de maquinaria, equipo, repuestos, combustibles, lubricantes, suministros y otros enseres, destinados para sus actividades.

Para esta última exención los reglamentos a esta Ley establecerán los procedimientos y requisitos necesarios que deberán cumplir las cooperativas que deseen ser beneficiarias."

Opinamos que este literal es claro:

Los diversos tipos o clases de vehículos que las Cooperativas adquirieren están exonerados de todo tipo de impuesto o gravamen, siempre y cuando vayan a ser utilizados para sus actividades.

Además, el Artículo 88, literal c) del Decreto N° 31, de 6 de noviembre de 1981, por el cual se reglamenta la citada Ley 38 de 1980, indica:

"Artículo 88. Las exoneraciones a las cooperativas sobre impuestos nacionales, contribuciones, gravámenes, derechos, tasas aranceles, de cualquier clase, que recaigan sobre la importación de maquinaria, equipo, repuestos, combustibles, lubricantes y otros enseres destinados par sus actividades, estarán sujetas a los requisitos siguientes:

c) Las importaciones en concepto de maquinaria, equipo, repuestos, combustibles, y afines, sólo pueden hacerse para el uso y servicios de la cooperativa en el desarrollo de sus actividades."

Cuarta Pregunta: "Según los artículos 67 y 68 del Decreto 31 de 6 de noviembre de 1981, el suplente que entre a llenar la vacante de cualquier miembro del Consejo de Administración ¿lo hace hasta la siguiente reunión de la Asamblea General?"

Respuesta: Los artículos 67 y 68 del Decreto Ejecutivo N° 31 de 6 de junio de 1981 disponen:

"Artículo 67. Para cubrir ausencias temporales o absolutas de los miembros del Consejo de Administración de las Cooperativas de primer grado, la Asamblea General elegirá un primer, un segundo y un tercer suplente por un año, quienes ocuparán las vacantes en ese orden."

Artículo 68. El miembro del Consejo de Administración que no asista a tres(3) reuniones consecutivas, sin justificación, pierde automáticamente su carácter de tal. En estos casos, el Consejo de Administración tiene facultad para llamar un suplente quien llenará esa vacante por el resto del periodo. ~~Es~~ facultativo del Consejo hacer o no una redistribución de los cargos."

Por su parte el artículo 10 del Estatuto Modelo que rige para las Cooperativas señala lo siguiente:

"Artículo 10. Las ausencias temporales o absolutas que se produzcan en cualquiera de los organismos elegidos en Asamblea General, se llenarán con el primer, segundo y tercer suplente en el mismo orden, según sea el caso hasta la siguiente reunión de la Asamblea General."

En el artículo 67 se destacan los siguientes supuestos:

- a) Para cubrir ausencias temporales o absolutas de los miembros del Consejo de Administración de las Cooperativas de primer grado la Asamblea General ~~designará~~ un primer, un segundo y un tercer suplente por un año,
- b) Dichos suplentes ocuparán las vacantes en ese orden.

Este artículo determina la facultad que tiene la Asamblea General de elegir tres (3) suplentes por el periodo de un (1) año, para que cubran, en ese orden, las vacantes que se produzcan a consecuencia de las ausencias temporales o absolutas de los miembros del Consejo de Administración de las Cooperativas de primer grado. Como vemos, pues, el lapso en que dicha suplentes pueden ocupar esos cargos es de un (1) año.

Por su parte, el artículo 68 nos presenta los siguientes supuestos:

a) El miembro del Consejo de Administración que no asista a tres (3) reuniones consecutivas, sin justificación, pierde automáticamente su carácter de tal.

b) En estos casos, el Consejo de Administración tiene la facultad para llamar un suplente quien llenará esa vacante por el resto del período.

c) Será facultativo del Consejo hacer o no una redistribución de cargos.

Conceptuamos que la intención del legislador fue la de que los suplentes llenen las mencionadas vacantes durante el período de un (1) año, ya que ese es el término de tiempo en el cual ellos pueden actuar.

De lo expuesto, consideramos que el suplente que entre a llenar la vacante de cualquier miembro del Consejo de Administración lo hace hasta la siguiente reunión de la Asamblea General, pues del Artículo 10 del Estatuto Modelo que rige para las Cooperativas se infiere que los mencionados suplentes cesarán en sus funciones hasta la siguiente reunión de la Asamblea General.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Ldo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION